INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Nº. 2021-060, de ANDRÉS ALFONSO CASTRO BARBOSA contra GRUPO MARDIZ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, informando que el apoderado de la parte actora aportó envío de correo electrónico a la demandada (fls. 36-38).

CAROLINA FORERO ORTIZ Secretaria

Combo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 29 de abril de 2021 (f. 35), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria Laboral instaurada por el señor ANDRÉS ALFONSO CASTRO BARBOSA, en contra de la sociedad GRUPO MARDIZ S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, ordenándose la respectiva notificación en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Luego, el apoderado de la parte actora, aportó constancia de la remisión a la demandada de correo electrónico el 18 de mayo de 2021 a la dirección que aparece en el certificado de existencia, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio (fls. 36 a 38), sin embargo, no se acredita que la destinataria haya recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de que la destinataria recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N° . 182 de fecha 19/10/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ SECRETARIA

SDMM